

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 268.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«He autorizado proyección películas «Aves nocturnas», «Un crimen en el desierto», «El chico del saxofón», «El recluta», «La víbora», «La legión del aire», «Los chicos de la prensa», «El renegado», «La conquista del amor», «La dama del yate», «La caza del bandido», de la casa Gaumont; «Sandalo, detective ful», «Sandalo, bajo cero», «Florián, hortera», «A Florián le hacen guardia», «Florián, traperero», de la casa Ernesto González; «Inocente, campeón», de la casa Triunfo Films; «Sebastián entre las estrellas», «Sandalo, mensajero», «Un bandido de la sie-

rra», de la casa Ernesto González; «Fuego a bordo», «El testigo mudo», «Prisioneros en la montaña», «Mamá, quiero casarme», «El deber de relámpago», de la casa Gaumont».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 14 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

CIRCULAR NÚM. 269.

Según me participa el Sr. Alcalde de Montejo de Licerias, el día 10 del actual se le extravió a D. Juan Jiménez, vecino de dicha localidad, una mula, pelo tordo, edad cerrada, herrada de las cuatro patas, muy gruesa de cuello y vencido a un lado.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Montejo de Licerias, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 14 de Agosto de 1930.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

Núm. 1.888.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda restablecido en toda su integridad, declarándose nuevamente en vigor,

lo que preceptuaba el apartado c) del art. 457 del vigente Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de Marzo de 1924, con los tipos máximos de gravamen que señalaba para la tarifa del arbitrio sobre las carnes frescas y saladas, que tendrán por base de percepción el peso en canal de la res de donde procedan, con arreglo a las disposiciones del propio artículo y del 109 del reglamento de 29 de Junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 del mismo mes y año.

Art. 2.º Al epigrafe «conejos», de las clases de la tarifa mencionada, se adicionarán las palabras «de campo o de corral».

Art. 3.º El presente decreto entrará necesariamente en vigor el día 1.º de Enero de 1931.

Art. 4.º Esto no obstante, los Ayuntamientos de los municipios que lo deseen podrán realizar desde luego el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en el presupuesto municipal en curso, con arreglo a las anteriores disposiciones, aplicando obligatoriamente las mismas tarifas por que hacían efectivo aquel arbitrio al promulgarse el Real decreto de 17 de Enero de 1928.

Dado en Santander a dos de Agosto de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 599.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de esa Diputación provincial, en súplica de que se dicte la resolución que proceda, declarando, como aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que la Comisión provincial permanente conoce en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes relativas al impuesto de cédulas personales, y que, por tanto, han de presentarse ante dicha Comisión las pruebas que los interesados estimen necesarias en defensa de sus derechos:

Resultando que con motivo de reclamaciones formuladas ante el Tribunal Económico-administrativo de esa provincia contra acuerdos de la Comisión provincial permanente desestimando, por falta de justificación, las impugnaciones de la cédula personal asignada a los contribuyentes, dicho Tribunal ha revocado los referidos acuerdos fundándose en las pruebas aportadas al mismo por los interesados y que no lo fueron oportuna-

mente ante la Comisión provincial permanente:

Resultando que la Comisión provincial permanente, entendiendo que las pruebas han de presentarse ante ella, como dispone el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en sesión celebrada el día 12 del pasado, acordó elevar a este Ministerio instancia encaminada a que por vía de aclaración del artículo 215 del Estatuto provincial, y en vista del 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, se dicte la oportuna disposición declarando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instrucción, las Comisiones provinciales conocen en primera instancia de las reclamaciones de los contribuyentes contra las cédulas personales a su cargo, quienes, por tanto, han de presentar ante las mismas todas las pruebas que estimen procedentes:

Resultando que en apoyo de la referida petición, se consigna que al declarar el artículo 215 del Estatuto que la resolución del Tribunal última la vía gubernativa, es evidente que el acuerdo de la Comisión provincial permanente constituye el primer grado de aquella vía, ya que no existe entre el mismo y la sentencia del Tribunal económico administrativo ninguna resolución intermedia; que intervienen, por tanto, la Comisión provincial permanente en primera instancia y el Tribunal en alzada del acuerdo de la Comisión provincial; que de ahí que la función del Tribunal haya de limitarse a contrastar si en el acuerdo impugnado ante el mismo se han cumplido los preceptos legales, para corregir, en su caso, las infracciones cometidas, pero no a revisar los actos administrativos de primer grado de la instancia; que las leyes, y, en el caso concreto que motiva la instancia, la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en su artículo 28, conceden a los reclamantes los medios de prueba necesarios para justificar sus peticiones, exigiendo como único requisito, cuando se trata de documentos, que se presenten al formularlos o se indique el archivo u oficina donde se hallan y de la que no han podido obtenerlos, excepto, como es natural, cuando se trata de documentos o hechos desconocidos en aquel entonces, de lo que se sigue que si un interesado no utiliza ninguno de dichos medios de prueba en el momento oportuno, la desestimación de su reclamación, basada en esta omisión, que es una verdadera dejación de sus derechos, sólo es atribuible al interesado mismo, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 4 de Marzo de 1921 y 12 de Junio de 1925; que no lo ha entendido así el Tribunal económico-adminis-

trativo de esa provincia, sino que prescindiendo de lo dispuesto en el repetido artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y ateniéndose exclusivamente al reglamento de 29 de Julio de 1924, ha estimado que podía admitir y ha admitido las pruebas de los reclamantes, no obstante que la Diputación ha alegado que no las habían producido ante la Comisión provincial permanente, a pesar de que podían y debían haberlas presentado ante la misma y a pesar también de las indicaciones que insistentemente se les habían hecho para ello; que el Tribunal sostiene en sus aludidas sentencias que entiende en única instancia de las reclamaciones contra el impuesto de cédulas personales, que basta recordar el repetido artículo 215 del Estatuto, y que contra la resolución del Tribunal procede el recurso contencioso-administrativo para comprender la falta de razón del tal criterio; que la intervención de los Tribunales económico-administrativos, en las repetidas reclamaciones, data del Real decreto de 10 de Enero de 1928, por el cual se reforma el artículo 29 de la Instrucción, armonizándole con el espíritu del Estatuto, contenido en el artículo 215 y consecuente con la doctrina que en esta materia se sustenta en el Estatuto provincial, de reconocer carácter económico-administrativo a las reclamaciones sobre efectividad y aplicación de las exacciones provinciales; que antes de la explicada reforma, nadie puede poner en duda que el acuerdo de la Comisión provincial permanente, recurrible contenciosamente, no era un simple acto de gestión, como pretende el Tribunal económico-administrativo de esa provincia, sino que era, y es, un acto administrativo, ya que de lo contrario no habría podido ser revisado por aquella jurisdicción; que este acto no ha perdido su explicada naturaleza por el hecho de haberse confiado a los Tribunales económico-administrativos el conocimiento de las reclamaciones contra los mismos, manifestados por los acuerdos de la Comisión provincial permanente, que antes se encomendaba a los Tribunales contencioso-administrativos, y que la reforma obedece al motivo explicado de atemperar, de amoldar los preceptos de la Instrucción al espíritu del Estatuto explicado en el citado artículo 215:

Visto el artículo 215 del Estatuto provincial estableciendo que todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones provinciales tendrán carácter económico-administrativo, a los efectos del procedimiento, debiendo entablarse ante el Tribunal económico-administrativo provincial, que con su fallo ultima la vía gubernativa:

Vistos los artículos 28 y 29 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, disponiendo que dentro de los días que el padrón permanezca expuesto al público y de los cinco siguientes del mes de Enero se podrán formular reclamaciones por los interesados ante la Alcaldía correspondiente, que con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión municipal permanente las elevará a la provincial antes del 15 de Enero, y que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito, contra cuyos acuerdos cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, que no tendrá los efectos cobratorios:

Visto el artículo 1.º del Real decreto-ley de 10 de Enero de 1928, modificando el anterior en el sentido de que del 16 al 31 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las reclamaciones de que queda hecho mérito y que contra estos acuerdos cabrán las que autoriza el artículo 215 del Estatuto provincial:

Visto el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924 y desde luego sus artículos 20, 43 y 63 y la primera de las disposiciones finales, cuyos textos determinan que la reclamación económico-administrativa somete a la autoridad competente para decidirla en cualquier instancia, todas las cuestiones que ofrezcan expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados; que las resoluciones que dicten los Tribunales económico-administrativos provinciales en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas y las que dicte el Tribunal económico-administrativo Central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa y podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contenciosa administrativa; que, remitido que sea el expediente o documento a la Secretaría del Tribunal, se pondrá de manifiesto al reclamante o reclamantes, por término de quince días, para que formulen el escrito de alegaciones y de proposición de prueba, consignando con la debida separación los puntos de hecho y los fundamentos de derecho y formulando con claridad la pretensión que se deduzca; que a este escrito se acompañarán los documentos que el reclamante juzgue convenientes a la defensa de su derecho, y si no los tuviera a su disposición, podrá solicitar que se le conceda un plazo de quince días para proveerse de ellos y presentarlos, designando al efecto el archivo, oficina o protocolo en que obran; que este nuevo plazo de quince días será independiente del señalado para la presentación

del escrito de alegaciones, que, en todo caso, incumbe al reclamante la prueba de su derecho, sin perjuicio de la facultad de la Administración para acordar de oficio las que juzgue pertinentes; y, por último, que este reglamento tendrá carácter supletorio para la tramitación de todos aquellos asuntos del ramo de Hacienda que no se hallan regulados expresamente por las disposiciones de especial aplicación a los mismos.

Considerando que en el recurso contencioso-administrativo deducido ante el Tribunal de Granada por la Diputación provincial sobre revocación de un acuerdo del Tribunal económico-administrativo referente a la clasificación de la cédula personal de D. José Labeira Garcés, se dictó sentencia con fecha 25 de Abril de 1929 declarando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción citada de 4 de Noviembre de 1925, a toda reclamación que se formule contra el padrón de cédulas personales formado por la Diputación provincial, deberán acompañarse las pruebas en que aquélla se funde, precepto obligatorio que no había sido cumplido por el Sr. Labeira, pues al escrito presentado ante la Comisión provincial no acompañó documento alguno que pudiera servir de justificación a su alzada, por cuyo motivo dicha Corporación no pudo, por falta de elementos auténticos, modificar su anterior acuerdo, no siendo válido, dada la naturaleza del recurso contencioso que, en virtud de pruebas posteriormente aportadas ante otro Tribunal, pueda éste dejar sin efecto el acuerdo recurrido cuando la Corporación resolvente no pudo tener en cuenta, por culpa del interesado, los elementos probatorios que éste aportara fuera de lugar y momento oportuno, con infracción de un precepto legal que estaba obligado a cumplir, el cual fija la ocasión de presentar las pruebas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se acceda a lo solicitado por esa Diputación provincial, toda vez que el reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas no cabe aplicarlo más que como supletorio del Estatuto provincial y de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales y en cuanto no esté expresamente previsto en dichos Estatuto e Instrucción, al igual que prevé la disposición final primera de aquel reglamento para los asuntos del ramo de Hacienda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1930.—MARZO.—Señor Gobernador civil de Barcelona. (Gaceta del día 23 de Agosto.)

Dirección general de Administración.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud (Zaragoza), D. Fructuoso Martínez Jiménez, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 4.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Escobosa de Almazán abonará mensualmente 0'40 pesetas.

El ídem de Castil de Tierra, 2'23 pesetas.

El ídem de Fuentearmegil, 3'62 pesetas.

El ídem de San Leonardo, 2'30 pesetas.

El ídem de Fuentelmonge, 15'84 pesetas.

El ídem de Huesa del Común, 26'50 pesetas.

El ídem de Belmonte de Calatayud, 32'45 pesetas.

El Ayuntamiento de Belmonte de Calatayud recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada íntegramente su pensión mensual.

Madrid, 11 de Agosto de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta del día 13 de Agosto.)

Ayuntamientos

GOLMAYO

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo, la cantidad de 6.118'89 pesetas, se anuncia al público por diez días, contados desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el cual se admitirán solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección provincial, con las formalidades prevenidas en el reglamento vigente.

Golmayo 11 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Bonifacio Romera.

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—Perro podenco. atiende por el nombre de Ligero, de bastante tamaño, pelo rojo liso, lleva un collar de badana y metal; su dueño Francisco Martínez, Plaza de Abastos, núm. 6, Soria, quien gratificará, o procederá en consecuencia, de no entregarlo voluntariamente. 3-4.

PÉRDIDA.—De un perro, moteado, con manchas de color café, atiende por Ali; lleva collar de cuero con agarradera.

Se gratificará en el hotel Comercio a quién de noticias del paradero de dicho perro.

SORIA.—Imprenta provincial.

Núm. del monte.	Término municipal en que radica el monte.	Pueblo a que pertenece el monte.	Nombre del monte.	Cabida forestal. Hectas.	Superficie aprovechada. Hectas.	PASTOS				Duración del aprovechamiento.	MADEIRAS			LEÑAS			RAMÓN			PIEDRA O TIERRAS		ROTURACIONES		Importe total. Pese ias.	
						CLASE Y CUANTIA DEL GANADO					Importe. Pesetas.	Es-pecie.	Metros cúbicos.	Importe. Pesetas.	Especie.	Número de estéreos.	Importe. Pts.	Especie.	Número de estéreos.	Importe. Pts.	Metros cúbicos.	Importe. Pts.	Hectas.		Importe. Pts.
						Mayor	Cabrío	Lanar.	Importe. Pesetas.																
112	Barriomartin	Barriomartin	Espinar	17	17	20	20		220	Año			Varias	30	60									280	
113	Bretún	Bretún	Dehesa	111	96	70	30		610	Idem			Idem	45	90								700		
114	Cabrejas del Pinar	Cabrejas y Talveila	Comunero	736	728	60	70	325	1350	Idem													1350		
115	Idem	Cabrejas y Villas Mancomunadas	Comunero de Abajo	480	426	90	50	1000	2830	Idem													2830		
116	Idem	Idem	Comunero de Arriba	1134	1102	90	50	600	2030	Idem			Pino y varias	600	1200								3230		
117	Idem	Cabrejas y Abejar	Dehesa Comunera	1253	1199	300	200	2000	6900	Idem	201 p. nos.	181'046	3258 82										10158 82		
118	Idem	Cabrejas del Pinar	Dehesa del Valle	1168	1123	200	150	1300	4600	Idem	170 p. nos.	120'962	2177 31										6777 31		
119	Idem	Abejar	Pinar	347	335	125	40	450	1935	Idem	300 p. nos.	308'776	5557 96	Pino	30	60							7552 96		
119	Con opción al aprovechamiento de pastos el pueblo de Cabrejas del Pinar con					125	40	450	1935	Idem													1935		
120	Canredondo	Canredondo	Ambudea	130	125	60	15	400	1280	Idem				Varias	120	240							1520		
121	Carrascosa de la Sierra	Carrascosa de la Sierra	Dehesa	111	103	60	6	160	764	Idem				Idem	76	152							916		
122	Castil de Tierra	Castil de Tierra	Mata	347	339		40	900	1960	Idem				Idem	70	140					6'0000	60	2160		
122	Con opción al aprovechamiento de pastos el pueblo de Tejado en el sitio La Carrascosa con						5	120	260	Idem													260		
123	Castilfrio de la Sierra	Castilfrio de la Sierra	Robledal	335	329	120		600	2040	Idem				Roble y varias	50	100							2140		
124	Cidones	Cidones	Dehesa Collado	268	261	92	24	500	1740	Idem				Roble y estepa	100	200							1940		
125	Covaleda	Covaleda	Pinar	10253	9898	500	1000	1000	9500	Idem		4327'606	77896 93	Pino, haya y varias	325	450			50	100			87946 93		
126	Cubo de la Sierra	Sepúlveda	Robledal	100	94	16		200	512	Idem				Roble y estepa	85	170							682		
127	Cubo de la Solana	Lubia	Cabrejano	1125	1102	35	660	300	3485	Idem				Varias	160	200			50	100			3785		
128	Idem	Idem	Dehesa	805	799					Idem				Idem	50	100							2100		
129	Idem	Rabanera	Majada Honda	1121	1080	40	80	700	2000	Idem				Idem	40	80							690		
130	Diustes	Diustes	Dehesa	77	72	30		200	610	Idem				Idem	20	40							345		
131	Idem	Camporredondo	Idem	30	30	15		100	305	Idem				Idem									305		
132	Duruelo	Duruelo	Pinar	4446	4196	600	480	600	7320	Idem	Pino	1331'458	23966 24					50	100				31386 24		
133	Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	Dehesa	156	149	60		250	920	Idem				Acebo y varias	20	40							960		
134	Gallinero	Gallinero	Dehesa Mata	874	869	350	100	1400	5650	Idem				Varias	725	1450							7100		
135	Golmayo	Golmayo	Dehesa	79	75	65		150	755	Idem				Roble	15	30			20	40			825		
136	Herreros	Herreros	El Egido	1042	1009	150	125	2500	6550	Idem				Varias	150	300							6850		
137	Hinojosa de la Sierra	Langosto	Quejigal y Dehesa	110	102	26	20	160	582	Idem				Idem	70	140							722		
138	Ituero	Ituero	Robledal	223	218			200	400	Idem				Idem	24	48							448		
139	Leria	Leria	Dehesa	111	111		12	300	648	Idem													648		
140	Idem	La Vega	Idem	69	69		10	190	420	Idem													420		
141	Idem	Idem	Robledal	89	89			260	520	Idem													520		
142	Molinos de Duero	Molinos y Salduero	Dehesa Robledal	2292	2199	200	400	1500	6000	Idem	300 p. nos.	254'480	4580 64	Varias	600	1200			20	100			11880 64		
143	Idem	Molinos de Duero	Pinar	267	253	55	200	600	2385	Idem	166 p. nos.	150'927	2716 68	Roble	150	300			20	80			5481 68		
144	Montenegro de Cameros	Montenegro de Cameros	Hayedo de las Tozas	110	110	150	200	1500	4850	Idem				Haya y varias	400	800							5650		
145	Idem	Idem	Hayedo de la Umbria	115	115	50	180	500	2070	Idem				Acebo	20	80							2150		
146	Muedra (La)	La Muedra	Robledal	380	373	140	60	700	2620	Idem				Varias	80	160							2780		
147	Narros	Narros	Dehesa Marojal	111	105		60	240	720	Idem				Idem	40	80							800		
148	Idem	Idem	Pinar	50	50		60	180	360	Idem				Pino	40	80							440		
149	Navalcaballo	Navalcaballo	Robledal	1046	998	80	120	1000	3040	Idem				Varias	60	120							3160		
150	Ocenilla	Ocenilla	Barranco Rubio	70	67	80		200	960	Idem				Roble y varias	60	120							1080		
151	Oteruelos	Oteruelos	Dehesa y Monte	216	209	90	20	400	1510	Idem				Varias	80	160							1670		
152	Idem	Vilviestre de los Nabos	Robledal	344	336	60	40	520	1620	Idem				Idem	70	140							1820		
153	Pedrajas	Pedrajas	Monte y Dehesa	352	347	70	60	500	1730	Idem				Roble y varias	100	200							1930		
154	Idem	Toledillo	Robledillo	69	64	16		150	412	Idem				Idem	50	100							512		
155	Portelrubio	Portelrubio	Verduceda	158	151	20	12	400	985	Idem				Idem	90	180			5	20			1185		
156	Póveda (La)	La Póveda	Espinar	22	22	10	20	100	350	Idem				Roble	50	100	Acebo	25	50				500		
157	Idem	Idem	Lastra	89	83	30	25		310	Idem													310		
158	Idem	Póveda y Barriomartin	Pinar y Plantío	113	105	20	40	100	500	Idem				Roble, pino y acebo	50	100	Acebo	25	50				650		
159	Quintana Redonda	Los Llamosos	Marojal	1192	1184	55	150	1500	3985	Idem				Varias	250	500							4485		
160	Idem	Izana	La Mata	226	219	50	15	650	1110	Idem				Roble	70	140							1250		
161	Idem	Quintana Redonda	Robledal	1460	1437	120	100	2000	5240	Idem				Idem	500	1000							6240		
162	Idem	Quintana y condominio	Pinar y Labores	424	419	50	80	500	1670	Idem				Pino	200	400							2070		
163	Rebollar	Rebollar	La Mata	79	74	65	24	470	1491	Idem				Varias	275	550							2041		
164	Idem	Espejo	Robledal	80	80	25	8	260	607	Idem				Roble y estepa	40	80							687		
165	Royo (El)	Royo y Derroñadas	Monte	990	974	150	90	1800	5010	Idem				Roble	400	800							5810		
166	Salduero	Salduero	Pinar	297	285	35	80	420	1405	Idem	210 p. nos.	194'106	3493 90	Idem	100	200			10	40			5138 90		
167	Santa Cruz de Yanguas	Santa Cruz de Yanguas	Dehesa	500	489	40		300	880	Idem				Haya y varias	50	100							980		
168	Idem	Valdecantos	Idem	90	86	12		150	384	Idem				Idem	16	32							416		
169	Soria	Soria y su Tierra	Avieco	256	256					Idem															
170	Idem	Idem	Berrún	779	762		100	1500	3400	Idem													3400		
171	Idem	Idem	Matas de Lubia	2236	2199	50	800	300	5350	Idem													5350		
172	Idem	Idem	Razón	400	388	50	100	3000	7250	Idem													7250		
173	Idem	Idem	Robledillo	359						Idem															

